



YR

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003011-2023-00438-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. (NIT. 805.025.964-3)
DEMANDADO: EDISON PÉREZ PRADA (C.C. 13.871.386)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, observa este Despacho que mediante providencia del 03/08/2023 se libró mandamiento de pago al interior de la acción ejecutiva de la referencia, resolviéndose lo siguiente:

JSAP
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: EDINSON PEREZ PRADA C.C. 13.871.386
RADICADO: 680014003011-2023-00438-00



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en la ley 2213/2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y no se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. por intermedio de representante legales, en contra EDINSON PEREZ PRADA, en el siguiente sentido:



No obstante, revisado minuciosamente el expediente, se observa que se ordenó librar mandamiento en contra del señor **EDINSON PÉREZ PRADA**, cuando el nombre correcto del demandado es **EDISON PÉREZ PRADA**. Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P.; se hace necesario corregir el mandamiento de pago y el auto que ordenó correr traslado de la contestación de la demanda, fechado 3/10/2023.

Así mismo, se tiene que la apoderada de la parte actora, ha presentado solicitud por medio de la cual renuncia al poder otorgado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, manifestando que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

En consecuencia, el Estrado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** las providencias proferidas el **3/08/2023** (anexo virtual N. 04 C1) y el **3/10/2023** (anexo virtual N. 08 C1) haciendo claridad que el nombre correcto del demandado es **EDISON PÉREZ PRADA** y no como quedó allí consignado; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la **RENUNCIA** al poder otorgado a la Doctora **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada de la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**; dentro de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en el Numeral Tercero del auto fechado 3/10/2023 (anexo virtual N. 08 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ